

LEY 122 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE).

sobre honores al eminente joven Sebastián Ospina.
El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el ilustre joven Sebastián Ospina, hijo del gran patriota D. Pastor Ospina, después de haberse consagrado a las benéficas tareas del profesorado, se sacrificó heroicamente en defensa de la causa de sus honradas convicciones,

DECRETA:

Art. 1.º El prematuro fallecimiento del eminente joven Sebastián Ospina es considerado por la República como un acontecimiento infausto.

Art. 2.º En la Oficina del Estado Mayor general del Ejército se colocará un retrato al óleo del héroe Jefe con una inscripción así:

A Sebastián Ospina—El Congreso de 1888.

Art. 3.º Para el cumplimiento del artículo anterior se destina del Tesoro público la suma que sea necesaria, imputable al Presupuesto de Gastos, en la vigencia en curso.

Art. 4.º Un ejemplar auténtico de esta Ley será presentado por el Ministro de Gobierno a la señora madre del joven Ospina.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 123 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE).

sobre honores a la memoria del Sr. Dr. Sergio Arboleda.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Sr. Dr. Sergio Arboleda consagró a la causa política sintetizada en las actuales instituciones todo cuanto un buen servidor público puede ofrendar en aras de un ideal patriótico: fortuna, tiempo, ilustración, inteligencia y vida;

2.º Que las altas virtudes morales del Sr. Dr. Arboleda hacen su memoria digna de absoluta veneración,

DECRETA:

Art. 1.º Hórrase la memoria del distinguido ciudadano Dr. D. Sergio Arboleda, quien, durante su larga carrera pública, prestó a la Nación importantes y valiosos servicios, ya en desempeño de elevados cargos, ya en la defensa y difusión de los genuinos principios republicanos, por medio de la prensa, ya, en fin, con su ardua y perseverante consagración a la instrucción de la juventud.

Art. 2.º A costa del Tesoro nacional se mandará hacer un retrato y un busto del ilustre finado. Al pie de cada uno se pondrá esta inscripción:

Al eminente patriota Dr. Sergio Arboleda. El Congreso de 1888.

Art. 3.º El retrato será colocado en el salón del Senado. El busto será obsequiado a la Universidad de Popayán en nombre de la República.

Art. 4.º Las cantidades necesarias para el cumplimiento de los anteriores artículos, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Art. 5.º Copia auténtica de esta ley será presentada a la familia del Sr. Dr. Arboleda por el Sr. Gobernador del Departamento del Cauca.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO PIZARRO—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 124 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE).

adicional al Código de Comercio.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las Sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus Estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

Parágrafo. El término será de un año para las Compañías anónimas que estén ya establecidas en el país.

Art. 2.º Las Sociedades y Compañías anónimas constituidas durante la vigencia de los artículos 553 a 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron a ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la Ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus Estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas a las obligaciones legales. Con esta declaratoria ocurrirán dichas Compañías ante el Juez respectivo para que se surta la diligencia prescrita en el artículo 470 del Código.

Art. 3.º Deróganse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 62 de 1888.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 125 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE).

que reforma la 34 de 1871 y concede una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Revócase la condición con que fué cedido al Distrito de Leiva el edificio de propiedad nacional conocido con el nombre de "Convento del Carmen" de aquella villa.

Art. 2.º El Gobierno autorizará al Consejo municipal de Leiva para que haga cesión del mencionado edificio a la comunidad de monjas carmelitas de ese Municipio, según lo prevenido en el artículo 10 de la Ley 14 de 1887.

Art. 3.º Facúltase al Gobierno para que autorice al Municipio de Leiva a fin de que pueda ceder a las reverendas madres de la orden de Santo Domingo, residentes allí mismo, el edificio que fué de la orden de agustinos descalzos, con el objeto exclusivo de que lo apliquen a la enseñanza de la juventud de su sexo.

Art. 4.º Queda en estos términos reformada la Ley 34 de 1871.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 126 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE).

sobre creación de algunas Notarías y Oficinas de Registro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1889, queda restablecido el Circuito de Notaría y Registro de Girón, en la Provincia de Soto, Departamento de Santander, en los mismos términos que existía antes del 1.º de Enero de 1886.

Art. 2.º Créase un nuevo Circuito de Notaría y Registro en el Departamento de Antioquia, que se denominará de "Valparaiso," compuesto de los Municipios de Valparaiso, que será su cabecera, Tamesía y Nueva Caramanta. Este Circuito principiará desde la fecha citada en el artículo anterior.

Art. 3.º La cabecera del Circuito de Notaría y Registro del Carmén en la Provincia de Ocaña, Departamento de Santander, será en el sucesivo Convención, y este Circuito quedará compuesto de los Distritos de Convención, Carmen, Brotaré y Teorama. El Circuito de Notaría de Ocaña lo compondrán los demás Distritos de la Provincia.

Art. 4.º Créase un nuevo Circuito de Notaría y Registro en el Departamento de Cundinamarca, compuesto de los Distritos de Chia, que será su cabecera, y de los de Tabio, Tenjo, Cota y Cajigá.

Art. 5.º Créase en el Departamento de Antioquia un nuevo Circuito de Notaría y Registro, compuesto de Remedios, que será su cabecera, y de los de Segovia, Zaragoza y Nechi.

Art. 6.º Restablécense en el Departamento de Santander el antiguo Circuito de Notaría y Registro de Oiba, con cabecera en esta población y con los mismos límites que antes lo constituía.

Art. 7.º Elimínase el Circuito de Notaría de Simaña en el Departamento del Magdalena; y los Municipios que lo componen se adscriben al Circuito de Aguachica.

Art. 8.º Restablécense en el Departamento de Cundinamarca el Circuito de Notaría y Registro de Sesquilé, constituido como lo estaba al tiempo de su eliminación.

§. Agrégase el Municipio de Cuonubá al Circuito de Notaría y Registro de Ubaté.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 29 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 127 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE).

por la cual se aprueba un contrato (el celebrado entre el Supremo Gobierno y el Gobernador del Departamento de Antioquia).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de compra-venta de las líneas telegráficas pertenecientes al Departamento de Antioquia, celebrado por el Supremo Gobierno con el Gobernador de aquel Departamento, con las modificaciones introducidas posteriormente por las partes contratantes, menos el artículo 4.º que queda suprimido.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se considera incluida en el Presupuesto la partida necesaria de ochenta mil pesos (\$ 80,000). "Abraham Moreno, Secretario de Gobierno y Guerra del Departamento de Antioquia, en representación del Gobierno del Departamento, por una parte, y por la otra Felipe Ruiz Quintero, en representación del Gobierno de la República de Colombia, plenamente autorizado por el Ministro de Gobierno según las credenciales que ha presentado, declaran haber celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1.º El Gobierno del Departamento de Antioquia vende al de la República las líneas telegráficas existentes hoy en el Departamento, con todas las máquinas, enseres y demás útiles que existen en las Oficinas

del ramo, conforme a los inventarios que para el efecto se han formado;

2.º El Gobierno de la República se obliga a dar como precio de las líneas telegráficas del Departamento de Antioquia la cantidad de ochenta mil pesos (\$ 80,000) que cubrirá en diez mensualidades de a ocho mil pesos cada una, a partir desde la fecha de la aprobación de este contrato;

3.º En virtud de la venta expresada el Gobierno nacional recibirá las líneas, Oficinas y enseres treinta días después de la fecha de la aprobación del presente contrato, y desde entonces, ó sea desde el día del recibo, asumirá la obligación de hacer los gastos que demanden la administración y sostenimiento de las líneas;

4.º El Gobierno de Antioquia queda con la facultad necesaria de construir telégrafos dentro del territorio del Departamento y de establecer Oficinas telegráficas en las poblaciones que a bien lo tenga;

5.º El Gobernador del Departamento continuará con la facultad de nombrar y remover los empleados de las líneas telegráficas que por este contrato adquiere el Gobierno nacional, teniendo el cuidado de que tal nombramiento no recaiga en personas hostiles a dicho Gobierno;

6.º Este contrato no se llevará a efecto mientras no haya recibido la aprobación correspondiente de los Gobiernos nacional y del Departamento.

En fé de lo cual se firman dos de un tenor en Medellín, a diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Abraham Moreno—Felipe Ruiz Quintero.

Gobernación del Departamento—Medellín, Febrero 17 de 1887.

Aprobado.

MARCELIANO VÉLEZ.

El Secretario de Gobierno y Guerra,

Abraham Moreno.

Es copia auténtica.

El Subsecretario del Ministerio de Fomento,

C. Michelsen U.

Gobierno nacional—Bogotá, 11 de Abril de 1888.

Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones:

Art. 1.º El Gobierno del Departamento de Antioquia vende al de la República las líneas telegráficas existentes hoy en el Departamento, con todas las máquinas, enseres y demás útiles que existen en las Oficinas del ramo, conforme a los inventarios que para el efecto se formen, incluyendo todos los útiles que para el mismo servicio hayan llegado ó estén en vía.

Art. 2.º El Gobierno de la República se obliga a dar como precio de las líneas telegráficas del Departamento de Antioquia la cantidad de ochenta mil pesos (\$ 80,000) que cubrirá en veinte mensualidades de a cuatro mil pesos (\$ 4,000) cada una, a partir desde la fecha de la aprobación de este contrato.

Art. 3.º En virtud de la venta expresada, el Gobierno nacional recibirá las líneas, Oficinas y enseres, sesenta días después de la fecha de la aprobación del presente contrato, y desde entonces, ó sea desde el día en que termine el recibo, asumirá la obligación de hacer los gastos que demande la administración y sostenimiento de tales líneas.

Art. 4.º El Gobierno de Antioquia queda con la facultad de construir telégrafos y establecer Oficinas telegráficas únicamente en la porción del territorio del Departamento que no esté enlazado con las líneas que en virtud de este contrato adquiere el Gobierno nacional.

Art. 5.º Suprimido.

El Ministro de Fomento,

KAFAPL REYES.

Gobernación del Departamento—Medellín, Agosto 27 de 1888.

Acéptanse las variaciones hechas a este contrato.

Comuníquese.

MARCELIANO VÉLEZ.

El Secretario de Gobierno y Guerra,

Juan de D. Mejía.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.